

Instrucción: (i) Elaborar el cuestionario que servirá para conducir la encuesta para recabar estado de situación de legislación, jurisprudencia y reglamentos/ práctica de los centros arbitrales (incluida ICC) para la sección I.

Cuestionario sobre la práctica de medidas cautelares y procedimientos de emergencia

Este cuestionario contiene preguntas sobre el estado de la legislación, la jurisprudencia y la normativa/práctica de los reglamentos de arbitraje en relación con las medidas cautelares y los procedimientos de emergencia en los arbitrajes. Las respuestas deben enfocarse principalmente en las normas y la jurisprudencia aplicable al arbitraje internacional en la jurisdicción respectiva, pero los reporteros están invitados a incluir referencias o comentarios aplicables al arbitraje doméstico, en la medida en que lo consideren relevante. Por favor, incluya respuestas específicas a cada una de las preguntas que no excedan de 200 palabras. En caso de que alguna de las preguntas no sea aplicable para la jurisdicción que se está reportando, se debe indicar que la misma no resulta aplicable.

1.- Nombre de la jurisdicción sobre la que se informa

Brasil

2.- ¿Se trata de una jurisdicción con un sistema monista o dualista?

Desde la promulgación de la Ley 9.307/96, que reglamenta el uso del Arbitraje en el país, Brasil adoptó un sistema de arbitraje monista. La ley establece lo que sería un arbitraje interno, pero en el arbitraje internacional sólo trató de establecer su propia regla al definir, en el art. 34, párrafo único, de la Ley de Arbitraje, que "se considera laudo arbitral extranjero el que haya sido dictado fuera del territorio nacional".

3.- ¿Se trata de una jurisdicción que ha adoptado la Ley Modelo¹ o de una jurisdicción que se inspiró en la Ley Modelo pero no la ha adoptado en su totalidad? Indique la legislación aplicable en materia de arbitraje y la fecha desde la que entró en vigor.

Brasil se inspiró en la Ley Modelo Uncitral, pero no la adoptó en su totalidad. También se inspiró en varias convenciones de Derecho Internacional Privado, como el Protocolo de Las Leñas, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención de Panamá, siendo esta última la principal fuente secundaria para inspirar el texto legal.

La legislación aplicable al arbitraje es la Ley 9.307/96, en vigor desde el 17/12/1996. La Ley de Arbitraje brasileña fue modificada por la Ley 13.129/2015, con modificaciones en vigor desde el 26/07/2015.

4.- Medidas cautelares dictadas por un órgano jurisdiccional: ¿Existe en el ordenamiento jurídico algún precepto idéntico/similar al artículo 9 de la Ley Modelo? ¿De qué precepto se trata? Transcribir.

¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006.

La Ley de Arbitraje brasileña regulaba el régimen de medidas urgentes por el art. 22, §4, que disponía apenas que el árbitro podría solicitar al Poder Judicial la imposición de medidas "coercitivas" y "cautelares". La ley no regulaba, de forma específica, las medidas urgentes requeridas antes de la institución del arbitraje - lo que ocurre solamente con la aceptación del cargo por el árbitro, en la forma del art. 19 de la Ley de Arbitraje, pero cuando la ley fue revisada en 2015 (por la Ley 13.129/2015) se introdujeron dos nuevos artículos relacionados con el tema de las Medidas Cautelares ordenadas por un tribunal judicial, yendo más allá al profundizar su tratamiento por el tribunal arbitral.

Transcripción:

MEDIDAS CAUTELARES Y URGENTES

Artículo 22-A. Antes de la iniciación del arbitraje, las partes podrán recurrir al Poder Judicial para el otorgamiento de medidas provisionales o de emergencia.

Párrafo único. La medida cautelar o de emergencia cesará en sus efectos si el interesado no solicitare la institución del arbitraje en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la respectiva decisión.

Artículo 22-B. Una vez instituido el arbitraje, corresponderá a los árbitros mantener, modificar o revocar la medida cautelar o de emergencia otorgada por el Poder Judicial.

Párrafo único. Cuando el arbitraje ya se haya iniciado, la medida cautelar o de urgencia se solicitará directamente a los árbitros.

¿Cómo han interpretado los tribunales esta disposición? ¿Qué criterios de interpretación se han utilizado como referencia?

Como la Ley de Arbitraje brasileña, antes de la reforma de 2015, no regulaba las medidas de emergencia necesarias antes de la institución del arbitraje - que ocurre sólo con la aceptación del cargo por el árbitro, en la forma del artículo 19 de la Ley de Arbitraje - los tribunales judiciales han adoptado tres criterios de interpretación:

- La primera, sosteniendo que sólo el árbitro sería competente para examinar las solicitudes de medidas urgentes, quedando prohibido a las partes recurrir directamente al Poder Judicial, aunque aún no se hubiera designado árbitro.
- La segunda admitía el examen por el Poder Judicial de las solicitudes de medidas de urgencia únicamente mientras no se hubiera iniciado el arbitraje.
- Y la tercera era que el Poder Judicial siempre podía conocer directamente de las solicitudes de medidas de urgencia, aunque ya se hubiera iniciado el arbitraje.

En 2012, el asunto fue examinado por la 3ª Sala del STJ (REsp 1297974, de 12.06.2012), en decisión unánime informada por la Min. Nancy Andrighi, y se aceptó la segunda línea jurisprudencial.

La reforma de la Ley de Arbitraje reflejó este entendimiento en los artículos 22-A y 22-B, derogando el antiguo párrafo 4 del artículo 22. Con la nueva redacción de la Ley de Arbitraje queda claro que, en caso de que el arbitraje ya haya sido instituido, corresponde al árbitro apreciar, conceder o denegar las medidas de urgencia. Sólo la ejecución de dichas medidas corresponde al Poder Judicial.

Al interpretar esta disposición, ¿se ha hecho referencia a los criterios de urgencia, proporcionalidad, probabilidad de éxito (fumus boni iuris), riesgo de daño irreparable, posibilidad de agravar el litigio y no perjuicio para el fondo? En caso tal, por favor comentar respecto de dichos criterios.

El artículo 300 del Código de Proceso Civil brasileño define tres criterios para la concesión de medidas cautelares, que se concederán cuando existan elementos que evidencien la probabilidad del derecho y el peligro de daño o el riesgo para el resultado útil del proceso". Los demás criterios mencionados en la pregunta no constan en la legislación brasileña, aunque la doctrina y la jurisprudencia siempre entiendan que el injunctive relief es sumario y no agota la cognición del mérito, objeto de la decisión final.

La probabilidad del derecho analiza el derecho y el hecho, permitiendo la deducción sobre la probabilidad - y no la certeza - de que el demandante salga victorioso en el pleito propuesto, en un juicio de cognición sumaria; el peligro de daño evalúa el derecho en discusión y la posibilidad de que sufra algún tipo de lesión, considerando la conducta de una de las partes y también el factor tiempo; el riesgo para el resultado útil del pleito es la posibilidad de una amenaza directa o indirecta que pueda perjudicar el derecho del demandante, caso gane el pleito.

¿Qué tipo de medidas cautelares puede dictar un tribunal? ¿Es necesario aportar una garantía para conceder una medida?

En la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar en 2015, las medidas cautelares se rigen por el art. 297 y ss. Las medidas cautelares también se dividen en relación al momento en que se presentan: antes o durante el procedimiento principal, y en relación a la solicitud, que puede ser una medida cautelar (cuya finalidad es asegurar la eficacia del procedimiento) o anticipatoria (cuya finalidad es la anticipación de la disposición final). La custodia de las pruebas es siempre incidental y anticipatoria. El magistrado es libre de determinar cualquier medida que pueda asegurar la mayor eficacia en la protección de los derechos lesionados o amenazados.

La exigencia de fianza, determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil como condición para la concesión de medidas cautelares, se extiende a los dos tipos de medidas cautelares: satisfactorias y preventivas, por regla general.

¿Qué establecen las principales normativas locales de arbitraje al respecto?

CAM CCBC

ARTÍCULO 8 - MEDIDAS DE EMERGENCIA

8.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá decretar medidas cautelares, coercitivas y anticipatorias, las cuales podrán, a criterio del Tribunal, estar sujetas a la presentación de garantías por la parte solicitante.

8.2 En casos urgentes en los que aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, las partes podrán solicitar medidas cautelares o coercitivas a la autoridad judicial competente si no han acordado expresamente lo contrario. En este caso, la parte deberá informar de las mismas al CAM-CCBC.

8.2.1 Una vez constituido el Tribunal Arbitral, le corresponderá mantener, modificar o revocar la medida previamente otorgada.

8.2.2 La solicitud formulada por una de las partes a una autoridad judicial para obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un Tribunal Arbitral no se considerará como incumplimiento o renuncia al convenio arbitral y no comprometerá la competencia del Tribunal Arbitral.

CAMARB

IX DE LOS REQUERIMIENTOS DE PRUEBA Y URGENCIA Y DEL ÁRBITRO DE URGENCIA

9.1 El Tribunal Arbitral, a instancia de cualquiera de las partes o cuando lo considere oportuno, podrá, mediante resolución debidamente motivada, conceder una medida cautelar o prejudicial.

9.2 Hasta la constitución del Tribunal Arbitral, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares urgentes.

9.3 La solicitud por una de las partes a una autoridad judicial de medidas urgentes, cautelares o anticipadas antes de la constitución del Tribunal Arbitral no se considerará una renuncia al convenio arbitral, ni excluirá la competencia del Tribunal Arbitral para su revisión.

9.4 Con anterioridad al inicio de la competencia del Tribunal Arbitral, la parte interesada en solicitar la medida de emergencia prevista en el apartado 9.2 podrá solicitar alternativamente la aplicación del procedimiento de árbitro de emergencia, en los términos de la Resolución vigente en la fecha de la solicitud, destinada a regular el procedimiento específico y los costes respectivos.

9.5 El Tribunal Arbitral, tan pronto como se constituya, podrá reconsiderar la solicitud de la parte, manteniendo, modificando o revocando, total o parcialmente, las medidas otorgadas por la autoridad judicial o por el árbitro de emergencia.

9.6 Las disposiciones relativas al procedimiento del árbitro de emergencia se aplicarán a los procedimientos con un acuerdo de arbitraje suscrito después de la entrada en vigor del presente Reglamento o por consentimiento expreso de todas las partes en el arbitraje.

CIESP/FIESP

13. MEDIDAS URGENTES

13.1 El Tribunal Arbitral será competente para determinar las medidas cautelares, coercitivas y precautorias necesarias para la buena marcha del procedimiento arbitral.

CBMA

13. Medidas cautelares, coercitivas o anticipatorias

13.1 A instancia de las partes o a su sola discreción, el Tribunal Arbitral podrá dictar medidas cautelares, coercitivas o anticipatorias.

13.2 Las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares o coercitivas cuando aún no se haya abierto el Tribunal Arbitral. En este caso, la parte deberá informar inmediatamente al Centro de la solicitud. Tras la apertura del Tribunal Arbitral, éste podrá revisar, mantener, modificar o revocar la medida judicialmente concedida, así como conceder la medida judicialmente denegada.

13.3 Cualquier medida ordenada por el Tribunal Arbitral deberá ser cumplida por la parte. En caso contrario, podrá solicitarse la ejecución de dicha medida al órgano judicial competente para la consecución de todos los fines legales perseguidos y protegidos.

Describe brevemente cuál es el procedimiento para solicitar dichas medidas cautelares a un tribunal judicial. Señale los motivos. Describe las interpretaciones pertinentes de los tribunales judiciales en relación con este procedimiento.

Las medidas deben ser solicitadas a través de una Medida Pre-Arbitral Urgente, invocando los artículos 300 y 303 del Código de Proceso Civil e indicando que el fondo de la disputa será resuelto por arbitraje, de acuerdo con los arts. 22-A y 22-B de la Ley Brasileña de Arbitraje. Se aplican las reglas ordinarias de competencia, incluyendo la posibilidad de cláusula de elección de foro, y el asunto se somete al conocimiento de un juez de primera instancia.

La petición inicial se limitará a la solicitud de medidas cautelares y a la solicitud de medidas definitivas (que se discutirán en arbitraje), con descripción del litigio, del derecho que se pretende alcanzar y del peligro de perjuicio o riesgo para el resultado útil del proceso. Las medidas urgentes pueden ser concedidas por el juez de forma preliminar o previa justificación. En otras palabras, el juez podrá determinar si procede o no oír a la parte contraria antes de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares prearbitrales.

Una vez concedida la medida, podrá ser modificada, confirmada o revocada por los árbitros. Contra la decisión del juez que conceda o deniegue la medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación ante el tribunal de apelación al que esté vinculado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.015, I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que una acción cautelar interpuesta ante los tribunales estatales para asegurar el resultado útil de un futuro arbitraje sólo es aplicable hasta el inicio efectivo del procedimiento arbitral. Tras el inicio del arbitraje, el Tribunal Arbitral es el único competente para examinar las solicitudes formuladas en el recurso cautelar y, eventualmente, sustituir o modificar las decisiones adoptadas, con carácter provisional, por los tribunales ordinarios. He aquí el Leading Case sobre la materia:

DERECHO PROCESAL CIVIL. ARBITRAJE. MEDIDAS CAUTELARES. JURISDICCIÓN. TRIBUNAL ARBITRAL NO CONSTITUIDO. 1º - El Tribunal Arbitral es competente para tramitar y juzgar la solicitud cautelar formulada por las partes, limitándose, sin embargo, a la concesión de la medida cautelar, estando impedida de cumplir las medidas de naturaleza coercitiva, las cuales, en caso de resistencia de la parte en aceptar la determinación del árbitro o árbitros, serán ejecutadas por el Poder Judicial, a quien se reserva el poder de imperium. 2. Mientras se aguarda la constitución del Colegio Arbitral, la parte podrá recurrir al Poder Judicial, por medio de medidas cautelares, para asegurar el resultado útil del arbitraje. 3 Una vez superadas las circunstancias temporales que justificaron la intervención contingente del Poder Judicial y considerando que la ejecución del compromiso arbitral implica, por regla general, la renuncia a la jurisdicción estatal, los autos deberán ser remitidos sin demora al tribunal arbitral, a fin de que éste asuma la tramitación de la acción y, de ser el caso, revise la tutela concedida, manteniendo, modificando o revocando la decisión respectiva. 4 En las situaciones en que el tribunal arbitral esté momentáneamente impedido de manifestarse, se prescinde temporalmente de las reglas de competencia, sometiendo el pedido de medida cautelar al tribunal estadual; pero tal competencia es precaria y no se extiende, subsistiendo apenas para el análisis del pedido de medida cautelar. 5. recurso especial concedido.

Identificar las normas que los tribunales locales han utilizado para resolver las solicitudes.

Sistema normativo nacional

5.- **Medidas cautelares dictadas por árbitros:** ¿Contempla el marco legal una disposición idéntica/similar al artículo 17 de la Ley Modelo? ¿Cuál es esta disposición? Transcribir.

¿Qué tipo de medidas cautelares pueden ordenar los árbitros?

¿Incluye el marco jurídico una disposición idéntica/similar al artículo 17A de la Ley Modelo sobre medidas cautelares? ¿De qué disposición se trata? Transcribir.

¿Existe en el marco jurídico una disposición idéntica/similar a los artículos 17B y 17C de la Ley Modelo sobre cuestiones prejudiciales? ¿De qué disposición se trata? Transcribir.

La Ley de Arbitraje brasileña establece que el árbitro tiene la facultad de conceder medidas de emergencia, tanto las de carácter cautelar como las que anticipan la decisión final prevista, según lo dispuesto en los arts. 22-A y 22-B. Sin embargo, la Ley de Arbitraje no establece criterios o requisitos para que el árbitro juzgue dichas solicitudes. Por lo tanto, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las medidas cautelares se concederán cuando existan elementos que evidencien la probabilidad del derecho y el peligro de daño o el riesgo para el resultado útil del proceso. Así, como ocurre en el Poder Judicial, el árbitro deberá considerar los criterios de *periculum in mora* y *fumos boni juris*. Además, no se concederán medidas irreversibles y se desestimarán la solicitud cuando exista peligro de irreversibilidad de los efectos de la decisión.

Los árbitros podrán acordar todo tipo de medidas urgentes, tanto provisionales (que tienen por objeto salvaguardar el resultado útil del procedimiento) como cautelares (que permiten el disfrute inmediato -por anticipado- por la parte de algunos de los efectos del laudo definitivo). Las medidas cautelares podrán otorgarse mediante embargo, secuestro, anotación de bienes, registro de protesto por enajenación de bienes y cualquier otra medida adecuada para asegurar el derecho, que pueda determinar el árbitro. Además, el árbitro puede establecer un precepto coercitivo en caso de incumplimiento de sus decisiones, concretamente fijando una multa por incumplimiento (astreintes). Esto significa que el árbitro dispone de amplios poderes para determinar la medida de urgencia más adecuada al caso.

¿Cómo han interpretado los tribunales estas disposiciones? ¿Qué criterios de interpretación se han utilizado como referencia?

Al interpretar estas disposiciones, ¿se ha hecho referencia a los criterios de urgencia, proporcionalidad, probabilidad de éxito (fumus boni iuris), riesgo de daño irreparable, posibilidad de agravar el litigio y no perjuicio para el fondo? En caso tal, por favor comentar respecto de dichos criterios.

¿Qué establecen las principales normativas locales de arbitraje al respecto?

¿Se reconoce carácter vinculante a las medidas cautelares dictadas por los árbitros? ¿Es necesario otorgar una garantía para conceder una medida?

Las medidas de urgencia determinadas por los árbitros son vinculantes y su incumplimiento permitirá la interposición de un procedimiento de ejecución provisional ante el poder judicial para la práctica de los actos de fuerza necesarios para el cumplimiento de la determinación.

El árbitro puede ordenar que se preste una garantía real o personal para compensar los daños que la otra parte pueda sufrir como consecuencia de la medida (aplicando el contenido del art. 300, § 1, CPC).

En la ejecución judicial provisional de medidas cautelares dictadas por el árbitro (que sigue el procedimiento de cumplimiento provisional del laudo, establecido en los artículos 520-522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la retirada de una fianza en metálico y la práctica de actos que impliquen la transmisión de la posesión o enajenación de bienes u otros derechos reales, o que puedan causar un perjuicio grave al demandado, dependen de una fianza suficiente e idónea, arbitrada previamente por el juez y aportada a los autos. En otras palabras, el juez estatal encargado de la ejecución exigirá, en determinadas situaciones, garantías en la ejecución provisional de una sentencia.

Describa brevemente cuál es el procedimiento para solicitar el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares dictadas por árbitros ante los tribunales judiciales. Señale los motivos. Describa las interpretaciones relevantes de los tribunales judiciales en relación con este procedimiento.

No hay necesidad de reconocimiento, la decisión del árbitro sobre la tutela de urgencia constituye una orden judicial de ejecución provisional (el laudo arbitral es una orden definitiva), que permite la ejecución provisional de la decisión.

El procedimiento de ejecución depende del tipo de obligación perseguida, existiendo diferentes procedimientos para las obligaciones de pago de cantidad cierta, de hacer, de no hacer y de entregar cosa. En general, el procedimiento de ejecución comienza con la orden de un juez para que el deudor cumpla voluntariamente la orden establecida en el título de la sentencia. El deudor de la sentencia siempre tiene la posibilidad de defenderse, mediante una manifestación denominada oposición al cumplimiento provisional de la sentencia.

Identificar las normas que los tribunales locales han utilizado para resolver las solicitudes.

¿Incluye el marco jurídico una disposición idéntica/similar a los artículos 17H y 17I de la Ley Modelo? ¿De qué disposición se trata? Transcribir.

No existen disposiciones equivalentes.

¿Han aplicado los tribunales judiciales el Convenio de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de medidas provisionales dictadas por tribunales arbitrales con sede en otro país? Describa los criterios de interpretación del Convenio de Nueva York aplicados.

No hemos encontrado ninguna decisión en este sentido.

6.- Procedimientos de emergencia: ¿Incluye el marco legal alguna disposición sobre procedimientos de emergencia?

La Ley de Arbitraje brasileña no prevé la figura del árbitro de emergencia.

¿De qué disposición(es) se trata? Transcribir.

No se aplica.

¿Cómo han interpretado los tribunales estas disposiciones?

¿Qué establecen las principales normativas locales de arbitraje al respecto?

Aunque no exista disposición en la Ley de Arbitraje brasileña, las principales instituciones de arbitraje tienen normas sobre la actuación del árbitro de emergencia.

El CAM-CCBC dispone de un Reglamento de Procedimiento para Árbitros de Emergencia, RA 44/2020, con un procedimiento detallado en 34 artículos:

Artículo 1 - La parte que requiera medidas urgentes antes de la constitución del Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 4.14^[1] del Reglamento CAM-CCBC podrá solicitar el nombramiento de

un Árbitro de Emergencia ("Solicitud de Medidas Urgentes" o "Solicitud"), de conformidad con las reglas que se establecen a continuación.

§1. La Solicitud de Medidas Urgentes sólo será aceptada si es recibida por la Secretaría del CAM-CCBC antes de la constitución del Tribunal Arbitral previsto en el artículo 4.14 del Reglamento del CAM-CCBC, mediante protocolo electrónico.

§2 El Árbitro de Emergencia no intervendrá si las partes han suscrito un convenio arbitral con anterioridad a la presente Resolución, salvo que las partes opten expresamente por el Árbitro de Emergencia.

La Cámara CIESP/FIESP aborda el tema en su Resolución 4/2018 sobre el Procedimiento Arbitral Provisional, detallando la forma de su aplicación y presentación. Sólo se transcribe la disposición 1ª:

1.1 Antes del inicio del arbitraje de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del Reglamento, la parte que pretenda la adopción de medidas provisionales o urgentes podrá solicitar al Presidente de la Cámara, mediante una Solicitud de Arbitraje Provisional, el nombramiento de un árbitro provisional (Árbitro Provisional), cuya misión consistirá en resolver sobre la medida urgente, la cual permanecerá en vigor hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la misma.

¿Han sido reconocidas en su jurisdicción las órdenes y/o resoluciones de los árbitros de emergencia? En caso afirmativo, ¿qué disposición(es) se ha(n) aplicado a ese efecto? Descargar

No encontramos ningún caso

¿Se han iniciado en su jurisdicción procedimientos para anular órdenes y/o decisiones de árbitros de emergencia?

No encontramos ningún caso

7.- Comentarios adicionales: Estas preguntas pretenden recoger las opiniones y percepciones de cada profesional sobre el estado del arte de las medidas cautelares y procedimientos de emergencia en el arbitraje en su jurisdicción.

En su opinión, ¿cuán frecuente es el uso de medidas cautelares y/o procedimientos de emergencia en su jurisdicción? ¿Qué éxito tienen estas medidas en su jurisdicción?

La solicitud de medidas prearbitrales de emergencia es común, especialmente en el Poder Judicial. Existe una tendencia creciente a recurrir también al árbitro de emergencia, habida cuenta de su previsión en los reglamentos de varias instituciones pertinentes.

En su opinión, ¿qué haría falta para que se recurriera más a estas medidas (por ejemplo, medidas legislativas, mayor claridad de las decisiones judiciales, mayor conocimiento de las partes, etc.)? ?

En nuestra opinión, no hay necesidad de modificar el sistema actual, que funciona correctamente y con parámetros claros.

8- Nombres de los reporteros y cargo actual: incluya los nombres completos de los reporteros, su cargo actual y sus direcciones de correo electrónico de contacto.

Augusto Barros de Figueiredo - Licenciado en Derecho por la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ), Máster en Derecho Internacional Privado y Comercio Internacional por la Universidad de París I (Panthéon-Sorbonne), Máster en Global Business Law por el Instituto de Estudios Políticos de París (Science Po), Analista internacional en el Centro de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Federal de Río de Janeiro, doctorando en el PPGDIN de la Universidad Federal Fluminense (UFF), director para América Latina de la Dispute Resolution Board Foundation (DRBF), vicepresidente del Dispute Board del Centro Brasileño de Mediación y Arbitraje (CBMA) y fellow del Chartered Institute of Arbitrators (CIArb). Es socio de Barros de Figueiredo Advogados y actúa como árbitro, mediador y miembro de Dispute Boards en Brasil y en el extranjero. Correo electrónico: augusto@barrosdefigueiredo.com.br

João Luiz Lessa Neto. Doctor en Derecho por la Universidad de São Paulo. Máster en Derecho por la Universidad Federal de Pernambuco/Queen Mary, University of London (Postgrado Asociado). Licenciada por la Facultad de Derecho de Recife de la Universidad Federal de Pernambuco. Investigador visitante en la Universidad de Georgetown. Miembro del Chartered Institute of Arbitrators. Profesor en la Universidade Presbiteriana Mackenzie y en el Instituto Brasileiro de Mercado de Capitais (IBMEC) de São Paulo. Socio de J. Lessa Advocacia Empresarial. Trabaja como árbitro. Correo electrónico: jl@jlessa.com.br